

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 045-2006-CD/OSITRAN

Lima, 9 de agosto de 2006

ENTIDAD PRESTADORA: TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. – TISUR

SECTOR : Infraestructura Portuaria de Uso Público

MATERIA: Recurso de Reconsideración contra la Resolución Consejo Directivo N° 040-2006-CD-OSITRAN

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS: El escrito presentado el 26 de julio del presente año, mediante el cual la empresa Concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. (TISUR) interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2006-CD-OSITRAN, el Informe N° 033-06-GRE-GAL-OSITRAN, mediante el cual se analiza los términos de la impugnación presentada, así como el proyecto de resolución correspondiente presentados al Consejo Directivo en su sesión de fecha 9 de agosto de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 030-2004-CD-OSITRAN de fecha 23 de julio de 2004 se aprobó, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2009, el Factor de Productividad Anual de – 4.16% aplicable a un conjunto de servicios regulados a la nave y a la carga que provee el concesionario del Terminal Portuario de Matarani (TPM);

Que, la norma antes señalada estableció en su artículo 3° una reducción tarifaria de - 2.26% para el periodo comprendido del 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2005. Asimismo, estableció que los reajustes para los años siguientes se realizarán de oficio tomando en consideración el valor del Factor de Productividad aprobado y las variaciones esperadas en la inflación y la devaluación (depreciación o apreciación cambiaria);

Que, por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, de fecha 23 de setiembre de 2004 se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, norma que establece las reglas y procedimientos para la fijación y revisión de tarifas;

Que, mediante Resolución N° 039-2005-CD-OSITRAN, del 15 de julio de 2005, se aprobó el factor de reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2005 al 16 de agosto de 2006 de +5.38%;

Que, mediante Resolución N° 040-2006-CD-OSITRAN, de fecha 19 de julio de 2006, se aprobó el reajuste tarifario del Terminal Portuario de Matarani para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007 para los servicios descritos en el Anexo de la referida resolución;

Que, con fecha 24 de julio del presente año se ha suscrito, entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Terminal Internacional del Sur S.A., la Addenda N° 2 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, la misma que establece, entre otros, las reglas aplicables a la revisión de tarifas máximas, tanto para la determinación del factor de productividad como para el reajuste tarifario anual.

Que, con fecha 26 de julio del año en curso, TISUR solicita la Reconsideración de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2006-CD-OSITRAN y, para tal efecto, interpone Recurso de Reconsideración en contra de dicha decisión;

Que, en cuanto al plazo de presentación, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los recursos impugnativos deben ser interpuestos dentro del plazo de quince días a partir de su notificación. En el presente caso, la notificación a TISUR, mediante Oficio N° 066-06-SCD-OSITRAN y la publicación en el diario oficial El Peruano, se realizaron el día 21 de julio; y, en cualquiera de dichos supuestos de notificación, el recurso impugnativo presentado el 26 de julio del presente año ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto;

Que, el Informe de VISTOS analiza los argumentos formulados por TISUR en su recurso de reconsideración, relativos al mecanismo de corrección de las proyecciones correspondientes al período agosto 2005-agosto 2006 y al cálculo de las tarifas para el período agosto 2006-agosto 2007;

Que, en dicho Informe se precisa que el reajuste tarifario de -4.13% para el período comprendido entre el 17 agosto 2005 al 16 de agosto 2006, según lo sustentado por TISUR en su recurso de reconsideración, resulta de aplicar una base inicial distinta a la que fuera determinada por el Informe N° 029-06-GRE-OSITRAN;

Que, luego del análisis y discusión de los términos del Informe de VISTOS, este órgano colegiado lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente resolución,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 9 de agosto de 2006;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Terminal Internacional del Sur S.A. en contra la Resolución N° 040-2006-CD-OSITRAN.

SEGUNDO: Aprobar el reajuste tarifario determinado en el Informe N° 033-06-GRE-GAL-OSITRAN, el mismo que da como resultado los nuevos niveles tarifarios consignados en el Anexo I de la presente resolución, los que estarán vigentes desde el 17 de agosto de 2006 hasta el 16 de agosto de 2007.

TERCERO: Establecer que para los siguientes reajustes tarifarios anuales se aplicará las reglas establecidas en la Addenda N° 2 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani.

TERCERO: Notificar la presente resolución y el Informe N° 033-06-GRE-GAL-OSITRAN a Terminal Internacional del Sur S.A., concesionario del Terminal Portuario de Matarani.

CUARTO: Autorizar la difusión de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la pagina Web de OSITRAN; así como del Informe N° 033-06-GRE-GAL-OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

ANEXO I

Tarifas Máximas periodo 17 de agosto 2006 – 16 de agosto 2007 (en US\$ dólares americanos)

Concepto	Unidad de cobro	Del 17/08/2006 al 16/08/2007
Servicios a la nave		
Amarre y desamarre	Por cada operación	197.00
Uso de amarradero	Metro de eslora x hora	0.65
Servicios a la carga: uso de muelle		
Carga fraccionada	Tonelada métrica	3.50
Carga rodante	Tonelada métrica	49.50
Carga granel sólido - granos rendimiento >400 TM/H	Tonelada métrica	4.20
Carga granel sólido - granos rendimiento < 400 TM/H	Tonelada métrica	2.47
Carga granel sólido - concentrados	Tonelada métrica	2.47
Carga granel líquido	Tonelada métrica	0.99
Almacenaje granos en silos (días 11° al 20°)	Tonelada día	0.05
* Las valores menores a 1.00 US\$ dólar se redondean a centavos.		
Fuente: OSITRAN		

INFORME N° 033-06-GRE-GAL-OSITRAN

Para : Ernesto Mitsumasu Fujimoto
Gerente General

De : Gonzalo Ruiz Díaz
Gerente de Regulación

Félix Vasi Zevallos
Gerente de Asesoría Legal

Asunto : Reajuste Tarifario TPM: agosto 2006 - agosto 2007

Referencia : Recurso de reconsideración contra Resolución N° 040-2006-CD/OSITRAN

Fecha : 04 de agosto de 2006

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN de fecha 23 de julio de 2004 se aprobó, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2009, el Factor de Productividad Anual de – 4.16% aplicable a un conjunto de servicios regulados a la nave y a la carga que provee el concesionario del Terminal Portuario de Matarani (TPM).
2. La norma antes señalada estableció en su artículo 3° una reducción tarifaria de -2.26% para el periodo comprendido del 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2005. Asimismo, estableció que los reajustes para los años siguientes se realizarán de oficio tomando en consideración el valor del Factor de Productividad aprobado y las variaciones esperadas en la inflación y la devaluación (depreciación o apreciación cambiaria).
3. Por Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN, con fecha 23 de setiembre de 2004 se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, norma que establece las reglas y procedimientos para la fijación y revisión de tarifas.
4. Mediante Resolución N° 039-2005-CD-OSITRAN, del 15 de julio de 2006, se aprobó el factor de reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2005 al 16 de agosto de 2006 de +5.38%.
5. Mediante Resolución N° 040-2006-CD/OSITRAN, con fecha 19 de julio de 2006, se aprobó el reajuste tarifario del Terminal Portuario de Matarani par el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007 de – 10.12%

(menos diez y 12/100 puntos porcentuales) para los servicios descritos en el Anexo de la referida resolución.

6. Con fecha 26 de julio de 2006, Terminal Internacional del Sur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 040-2006-CD/OSITRAN.

II OBJETO

El presente informe tiene como objetivo resolver el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 040-2006-CD/OSITRAN presentado por la empresa concesionaria del Terminal Portuario de Matarani (TPM), Terminal Internacional del Sur S.A. (TISUR).

II. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO

7. Tal como se mencionó, TISUR solicita la reconsideración de la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2004-CD/OSITRAN y, para tal efecto, interpone Recurso de Reconsideración en contra de dicha decisión.
8. Ahora bien, la admisibilidad y procedencia de la reconsideración de TISUR debe ser evaluada en función de las normas que regulan la presentación de recursos administrativos.
9. En cuanto al plazo de presentación, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que los recursos impugnativos deben ser interpuestos dentro del plazo de quince días a partir de su notificación. En el presente caso, la notificación a TISUR se realizó el día 20 de julio del presente año mediante el Oficio Circular N° 066-06-SCD-OSITRAN y el 21 de julio mediante publicación en el diario oficial El Peruano. En cualquiera de los dos supuestos de notificación, el recurso impugnativo presentado el 26 de julio del presente año ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
10. En relación al acto impugnado, el artículo 206.2 de la LPAG señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia.

En el presente caso, la Resolución N° 040-2006-CD/OSITRAN ha puesto fin a la instancia administrativa.

11. En relación a la competencia y a los requisitos para la presentación de la reconsideración, la LPAG en su artículo 208 precisa que ésta se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (salvo que se trate de acto administrativo emitido por órgano que constituye única instancia).

En este caso, el recurso corresponde ser resuelto por el Consejo Directivo, órgano que emitió el acto administrativo impugnado. Respecto a la nueva prueba que demuestre lo afirmado y supuesta indebida apreciación del Consejo Directivo al momento de emitir el acto impugnado si bien conforme a la legislación esta no es necesaria; TISUR ha presentado como nueva prueba el documento que contiene los Comentarios al Informe N° 029-06-GRE-OSITRAN y a la Resolución N° 040-2006-CD/OSITRAN de fecha 24 de julio de 2006, elaborado por Apoyo Consultoría para TISUR.

12. Por lo antes expuesto el recurso de reconsideración es admisible y procedente.

III ANÁLISIS

III.1 FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

13. A continuación se exponen, las razones por las que TISUR solicita la reconsideración de la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2006-CD/OSITRAN.

14. TISUR sostiene que el cálculo efectuado a través del informe N° 029-06-GRE-OSITRAN, que determina el factor de reajuste de -10.12% aplicable a las tarifas máximas para los servicios portuarios que se regulan mediante el mecanismo RPI –X contiene cálculo erróneo respecto del procedimiento en los datos que corresponden a la corrección de los indicadores inflación y devaluación para el periodo agosto 2005 – agosto 2006 (proyectados – reales).

15. Para determinar el reajuste tarifario anual aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados que brinda el TPM por este mecanismo se emplea la siguiente ecuación:

$$\text{Reajuste Anual} = \frac{\text{Variación Porcentual en el IPC}}{\text{RPI}} - \text{Factor de Productividad } X - \frac{\text{Variación Porcentual en la Devaluación}}{D}$$

13. Cabe mencionar que el reajuste tarifario tiene un carácter prospectivo, en tal sentido para el reajuste tarifario correspondiente al periodo agosto 2006 - agosto 2007 el cálculo debe realizarse sobre la base establecida en el Cuadro N°1:

Cuadro N° 1

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Agosto 2005- agosto 2006 (proyectado)	2.20%	4.16%	-1.35%	-0.61%

14. Considerando la información anterior la corrección de las proyecciones oficiales un año después debe ser de:

Cuadro N° 2

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Agosto 2005- agosto 2006 (proyectado)	2.20%	4.16%	-1.35%	-0.61%
Jul 2005-Jun 2006 (real)	1.83%	4.16%	0.30%	-2.63%
Diferencia (real - proyectado)	-0.37%	0.00%	1.65%	-2.02%

15. Por lo tanto, el reajuste para el periodo agosto 2006 – agosto 2007 debe ser el siguiente:

Cuadro N° 3

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Agosto 2006- Agosto 2007 (proyectado)	2.60%	4.16%	0.55%	-2.11%
Corrección 2005-2006 (real - proyectado)	-0.37%	0.00%	1.65%	-2.02%
Reajuste aplicable ago2006-ago2007	2.23%	4.16%	2.20%	-4.13%

16. Bajo este esquema, el factor de reajuste de tarifas del periodo agosto 2006 – agosto 2007 debe ser de -4.13% en lugar de -10.12% que es determinado por el Informe N° 029-06-CD-OSITRAN.

III.2 El reajuste establecido por la Resolución N° 040-2006-CD-OSITRAN

17. El extremo que se cuestiona no es el reajuste aplicable al período 2006-2007 sino la corrección efectuada al proyección efectuada para el período 2005-2006. Cabe mencionar que para el periodo agosto 2006 – agosto 2007 se ha seguido el mismo procedimiento aplicado en el periodo anterior, es decir, partiendo de la base del último reajuste tarifario. Cabe recordar que el primer reajuste se aplicó durante el período agosto 2004-agosto 2005 y dio como resultado una reducción tarifaria de 2.26%, basada en las proyecciones de inflación, devaluación formuladas durante el 2004, y la aplicación del factor de productividad de 4.16%. Durante el año siguiente, las diferencias en los niveles de inflación y devaluación real y proyectados, llevaron a que en lugar de una reducción tarifaria de 2.26% durante el período 2004-2005 se registrara un incremento de 3.73% (debido principalmente a las diferencias entre la proyección de devaluación para dicho período), lo que implicó introducir una corrección de 5.99%, debido exclusivamente a las desviaciones respecto de los pronósticos oficiales de inflación y devaluación.

18. Sumando a dicha corrección, la aplicación prospectiva de la formula $RPI - X - D$, para el período 2005-2006, con los pronósticos oficiales de inflación y devaluación, mediante la Resolución N° 039-2005-CD/OSITRAN se aprobó un reajuste tarifario de + 5.38% para el periodo comprendido entre el 17 de agosto 2005 y el 16 de agosto de 2006, tal como consigna el Cuadro N°4. Cabe mencionar que dicho resultado se obtiene de añadir a la corrección del pronóstico oficial 2004-2005 (5.99%), la aplicación prospectiva de la fórmula para el período 2005-2006 (equivalente a -0.61%):

Cuadro N° 4
Reajuste Tarifario 2005-2006

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Reajuste aplicable 2005-2006	1.09%	4.16%	-8.45%	5.38%

Fuente: Informe N° 027-05-GRE-OSITRAN

17. Es decir, las tarifas máximas de los servicios que se regulan bajo el mecanismo $RPI - X$ registraron entre el 17 de agosto 2005 al 16 de agosto de 2006 un incremento de 5.38%. Cabe señalar que para este periodo se consideró la inflación y depreciación cambiaria proyectadas por el Marco Macroeconómico Multianual y las correcciones de las proyecciones estimadas del año anterior, lo que dio como resultado valores ajustados de 1.09% (inflación), 4.16% (factor de productividad) y 8.45% (depreciación cambiaria), respectivamente.

18. El esquema de cálculo que propone TISUR es válido y aplicable a partir del tercer año en adelante. Bajo este esquema, la variación porcentual acumulada del IPC o RPI para Lima Metropolitana en el periodo julio 2005 – junio 2006 (periodo más cercano, para el cual se cuenta con información disponible y que resulta comparable) ha sido de 1.83%, mientras que la devaluación (D) fue de 0.30%.
19. En el primer caso, se produjo una diferencia de -0.37% en la inflación (RPI), es decir la inflación real fue menor a la proyectada. En el segundo caso, se registró una devaluación en lugar de una revaluación con un valor neto de 1.65%, por lo que la diferencia es de -2.02%, tal como se observa en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Reajuste 2005-2006: real y estimado
(en variaciones porcentuales)

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Agosto 2005- agosto 2006 (proyectado)	2.20%	4.16%	-1.35%	-0.61%
Jul 2005-Jun 2006 (real)	1.83%	4.16%	0.30%	-2.63%
Diferencia (real - proyectado)	-0.37%	0.00%	1.65%	-2.02%

20. En efecto, manteniendo constante el Factor X, una menor inflación y una revaluación tienden a aumentar de manera positiva el reajuste anual; y se produce el efecto inverso, en el caso de una mayor inflación y una devaluación del tipo de cambio. Dichos efectos o diferencias deben corregirse una vez conocidas las cifras reales oficiales para ser incorporadas en el reajuste del siguiente periodo (agosto 2006 – agosto 2007). En suma, en contraste con la metodología utilizada durante el año pasado, en este caso corresponde incorporar en el periodo siguiente el efecto neto de - 2.02% (y no el utilizado sobre la base de la corrección de todo el ajuste efectuado durante el período 2005-2006), correspondiente a la variación neta real de la inflación y devaluación del periodo agosto 2005 – agosto 2006.

III.3 Reajuste tarifario periodo agosto 2006 – agosto 2007

21. Para la determinación del reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007, el mismo que tiene un carácter prospectivo, se debe tomar en consideración aplicación de los principios de predictibilidad, uniformidad y transparencia. En este caso, de manera similar al reajuste tarifario del periodo anterior se emplearán las proyecciones contenidas en el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2007-2009 para la inflación (RPI) y devaluación (D).
22. El reajuste tarifario para el periodo agosto 2006 – agosto 2007 luego de aplicar los indicadores propuestos por el MMM 2007-2009, sin considerar la corrección del periodo agosto 2005 – agosto 2006, es de -2.11%. Es decir, una reducción en las tarifas máximas en los servicios que se regulan por este mecanismo, tal como se observa en el Cuadro N° 6.
23. El resultado combinado de la corrección de las proyecciones efectuadas durante el período 2005 – 2006 (Cuadro N° 5) y del reajuste tarifario establecido a través del mecanismo RPI-X para el período agosto 2006-agosto 2007 señalado en el párrafo anterior, es el de una reducción nominal de - 4.13% (Cuadro N° 6) para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007. Es decir, debe

producirse una reducción en las tarifas máximas para dicho periodo en esta magnitud porcentual, en el caso que no existan canastas de servicios.

Cuadro N° 6
Reajuste tarifario 2006-2007
(en variaciones porcentuales)

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Agosto 2006- Agosto 2007 (proyectado)	2.60%	4.16%	0.55%	-2.11%
Corrección 2005-2006 (real - proyectado)	-0.37%	0.00%	1.65%	-2.02%
Reajuste aplicable ago2006-ago2007	2.23%	4.16%	2.20%	-4.13%

III.4 Tarifas máximas para el período agosto 2006 - agosto 2007

24. A continuación se muestran, en ausencia de canastas de servicios, las tarifas máximas para el periodo agosto 2004 - agosto 2007, tanto para los servicios regulados por el mecanismo RPI – X como para los servicios regulados mediante el Contrato de Concesión y la Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN.

Cuadro N° 7
Tarifas Máximas con Canasta Única
(en US\$ Dólares Americanos)

Concepto	Unidad de cobro	Del 17/08/2004 al 16/08/2005	Del 17/08/2005 al 16/08/2006	Del 17/08/2006 al 16/08/2007	Mecanismo de Regulación
Servicios a la nave					
Amarre y desamarre	Por cada operación	195.00	205.49	197.00	RPI - X
Uso de amarradero	Metro de eslora x hora	0.64	0.67	0.65	
Servicios a la carga: uso de muelle					
Carga fraccionada	Tonelada métrica	3.50	3.50	3.50	Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN
Carga rodante	Tonelada métrica	49.00	51.64	49.50	RPI - X
Carga granel sólido - granos rendimiento >400 TM/H	Tonelada métrica	4.20	4.20	4.20	Contrato de Concesión
Carga granel sólido - granos rendimiento < 400 TM/H	Tonelada métrica	2.44	2.57	2.47	
Carga granel sólido - concentrados	Tonelada métrica	2.44	2.57	2.47	
Carga granel líquido	Tonelada métrica	0.98	1.03	0.99	
Almacenaje granos en silos (días 11° al 20°)	Tonelada día	0.05	0.05	0.05	RPI - X
* Las valores menores a 1.00 US\$ dólar se redondean a centavos.					
Fuente: OSITRAN					

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis precedente esta Gerencia extrae las siguientes conclusiones

25. Considerando los elementos analizados, y de conformidad a la Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN, el reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007 aplicable a las tarifas máximas por los servicios de amarre y desamarre, uso de amarradero, uso de muelle a la carga rodante, uso de muelle a la carga granel sólido para la descarga de granos con rendimientos menores a 400 toneladas/hora, uso de muelle a la carga granel sólido para concentrados de mineral, uso de muelle para carga granel líquida y almacenaje

de granos en silos del día 11 al día 20 que se brindan en el Terminal Marítimo de Matarani será de - 4.13% (menos cuatro y 13/100 puntos porcentuales).

26. El reajuste tarifario de -4.13% resulta de corregir la base inicial de cálculo y ajustar la correcciones del periodo agosto 2005 - agosto 2006, a la que se adiciona las proyecciones oficiales de inflación y devaluación para el período agosto 2006 - agosto 2007.

En virtud de lo anterior, esta Gerencia recomienda al Consejo Directivo:

27. Declarar Fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Terminal Internacional del Sur S.A. De esta manera de la aplicación del reajuste tarifario determinado en el presente informe da como resultado las nuevas tarifas máximas que se consignan en el siguiente Cuadro, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto 2006 al 16 de agosto 2007:

Cuadro N° 8
Tarifas Máximas periodo agosto 2006 – agosto 2007
(en US\$ dólares americanos)

Concepto	Unidad de cobro	Del 17/08/2006 al 16/08/2007
Servicios a la nave		
Amarre y desamarre	Por cada operación	197.00
Uso de amarradero	Metro de eslora x hora	0.65
Servicios a la carga: uso de muelle		
Carga fraccionada	Tonelada métrica	3.50
Carga rodante	Tonelada métrica	49.50
Carga granel sólido - granos rendimiento >400 TM/H	Tonelada métrica	4.20
Carga granel sólido - granos rendimiento < 400 TM/H	Tonelada métrica	2.47
Carga granel sólido - concentrados	Tonelada métrica	2.47
Carga granel líquido	Tonelada métrica	0.99
Almacenaje granos en silos (días 11° al 20°)	Tonelada día	0.05
* Las valores menores a 1.00 US\$ dólar se redondean a centavos.		
Fuente: OSITRAN		

Atentamente,

GONZALO RUÍZ DÍAZ
Gerente de Regulación

FÉLIX VASI ZEVALLOS
Gerente de Asesoría Legal

ANEXO

Proyecciones de Inflación y Devaluación

PRINCIPALES INDICADORES MACROECONÓMICOS					
	2005	2006	2007	2008	2009
PRECIOS Y TIPO DE CAMBIO					
Inflación					
Acumulada (Variación porcentual)	1,5	2,7	2,5	2,5	2,5
Promedio (Variación porcentual)	1,6	2,8	2,5	2,5	2,5
Tipo de cambio					
Promedio (Nuevos soles por US\$)	3,30	3,31	3,33	3,38	3,42
Depreciación (Variación porcentual)	-3,4	0,4	0,7	1,5	1,2

Fuente: Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009